



CONSTANCIA: El día 26 de abril hogaño, vencieron los 30 días para que la parte actora rectificara el correspondiente noticiamiento. Sin actuaciones.

Armenia, 5 de mayo de 2021.

YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00516-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

La Autoridad Judicial debe pronunciarse en cuanto a la exhortación proferida en su momento, en aras de que fuera cumplida la carga ritual allí especificada.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es de precisar que la Judicatura, a través de auto fechado a 4 de marzo del año que avanza, requirió a la entidad crediticia demandante, en aras de que notificara **debidamente** al suplicado, esto es enmendando las falencias en las que se había incurrido. Ello, concediéndose el lapso de 30 días, contabilizados a partir de la publicación de la especificada providencia, so pena de que se aplicara lo previsto por el art. 317 del Código General del Proceso, es decir el denominado desistimiento tácito.

Así, en cuanto a la mencionada figura, conviene anotar que el num. 1º de la disposición que la regula -art. 317 del C.G.P.-, establece que para su aplicación es requisito que el juez de conocimiento dicte una decisión, que ha de comunicarse por estado, conminando a la parte a que en el plazo de 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y resulte necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que efectivamente se cumplieron en la presente ocasión, en tanto que, como se ha visto, la Célula Judicial exhortó al extremo postulante para que llevara a cabo la actividad en indicación, la que, además de ser de su incumbencia, era imprescindible para que pudiera continuarse con el trayecto ritual, en tanto que propiciaría, **de manera adecuada**, la participación del rogado en el juicio y, por consiguiente, que adelantara los laboríos de contradicción.



Empero, en el caso que nos ocupa, se observa que, dentro del período concedido, el que venció el pasado 26 de abril, el interesado se abstuvo de concretar el obrar referido, abriéndose paso la dimisión tácita.

Así, se decretará la indicada modalidad de renuncia, sin condenar en costas, puesto que el expediente está desprovisto de pruebas que traten sobre su causamiento.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito respecto del actual procedimiento.

Segundo.- LEVANTAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos que tuviera el demandado en los organismos financieros enlistados por la parte actora (fl. 5 del expediente digital). **Líbrese el competente mensaje de datos con destino a las señaladas organizaciones.**

Tercero.- NO CONDENAR en costas.

Cuarto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el legajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 6 DE MAYO DE 2021. SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**c3ae2a6aa1dea81f1691f1d0278562502a5e225e79287769f761380f1ac5a7c
9**

Documento generado en 04/05/2021 10:59:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**